

Informe secretarial,
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Señor Juez,

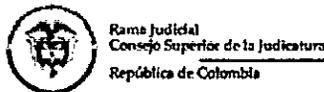
Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el pasado 21 de julio y, en la oportunidad legal, arrió un escrito en tal sentido.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y su Disolución.
DEMANDANTE	Ana Mildrey Usuga García
DEMANDADO	Herederos de Alexander Alberto Ospina Duarte
RADICADO	05001 31 10 005 2021 00209 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
INTERLOC	689 el 2021.
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

Sin embargo, no habrá lugar a ordenar oficiar a TRANSUNIÓN en los términos solicitados por el señor apoderado de la parte actora, por cuanto no nos

encontramos aún en etapa de instrucción alguna, aunado a que con dicha solicitud no se acreditó haberse elevado la petición de que trata el num. 10 del art. 78 del C. G del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANA MILDREY USUGA GARCÍA en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado ALEXANDER ALBERTO OSPINA DUARTE, siendo determinados los señores ALEJANDRA MARIA OSPINA MONTOYA, ALEJANDRO OSPINA RAMIREZ, MARIA CAMILA OSPINA HINCAPIE, MELISSA OSPINA CANO y el menor de edad EMILIANO OSPINA USUGA.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para el proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a los demandados señores ALEJANDRA MARIA OSPINA MONTOYA, ALEJANDRO OSPINA RAMIREZ, MARIA CAMILA OSPINA HINCAPIE y MELISSA OSPINA CANO, personalmente, enviando copia del escrito de la demanda, de sus anexos, así como de esta providencia a la dirección física o electrónica indicada con el escrito de la demanda para tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en el art. 291 *ejusdem*, así como en el art. 8° del D. L. 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, quienes contarán con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa, y quienes para tal efecto deberán aportar copia simple de sus registros civiles de nacimiento.

CUARTO. - Designar como curador Ad litem al Dr. JULIÁN ALFONSO VERGARA GÓMEZ, quien se localiza en Calle 1 Sur No. 43C-161, oficina 317, en Medellín, teléfonos 354 06 75 y 313 652 22 10, correo electrónico julianvg0724@yahoo.es, quien garantizará una defensa técnica, material y profesional al menor de edad EMILIANO OSPINA USUGA, con arreglo en lo dispuesto en el num. 1° del art. 55 del C. G del P.

Fíjese en favor del citado curador ad litem, a título de gastos, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00.), los cuales corren a cargo de la parte actora. Por la secretaría del Despacho, entérese al mentado auxiliar de la justicia de su nombramiento, por el medio más expedito.

QUINTO. - ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del finado ALEXANDER ALBERTO OSPINA DUARTE, actuación la cual se surtirá sin necesidad de llevar a cabo publicación alguna en medio escrito, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 10 del D.L. 806 de 2020. Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, ingrésese los datos necesarios con tal fin, en el Registro Único de Persona Emplazadas.

SEXTO. - DECRETAR, con arreglo en lo dispuesto en el num. 3° del art. 593 del C.G del P., las siguientes medidas cautelares: El EMBARGO y RETENCIÓN de los siguientes productos financieros.

1. CDT No. 386729 el cual se encuentra a nombre del señor ALEXANDER ALBERTO OSPINA DUARTE en la Cooperativa Financiera John F. Kennedy.
2. Cuenta de Ahorro No. 006-101-00119851-0 el cual se encuentra a nombre del señor ALEXANDER ALBERTO OSPINA DUARTE en la Cooperativa Financiera John F. Kennedy.
3. De los productos financieros de los cuales sea titular el señor ALEXANDER ALBERTO OSPINA DUARTE en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Microempresas de Colombia.

El EMBARGO y SECUESTRO de los siguientes bienes muebles:

1. Maquinaria bordadora electrónica industrial, marca JP, modelo 2006, referencia GY906, serial número 20060227.
2. Máquina bordadora marca Happy, sin serial.
3. Enseres e insumos de textilería.
4. Mobiliario.

Con tal propósito, ordena quien preside el Despacho comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES QUE CONOCEN DE DESPACHOS COMISORIOS Y ENTREGA DE BIENES DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, REPARTO, quienes llevarán a cabo la práctica de la cautela referida, contando con facultades para solicitar la colaboración de las autoridades de policía para allanar, en caso de resultar necesario; pudiendo fijar fecha y hora para la respectiva diligencia, designar el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a quien se le prevendrá que deberá consignar, a ordenes de este Juzgado, en la cuenta del Banco Agrario Nro. 050012033005, los frutos a él encargados y, en fin, de observar en ella, lo establecido en los arts. 595 y 596 ejusdem, no así para subcomisionar.

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase los oficios a sus lugares de destino, y el exhorto respectivo, a la oficina judicial de esta ciudad, con copia de este auto, precisándose la localización de los citados bienes, y los datos del apoderado de la parte actora. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el art. 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del ritual civil.

SÉPTIMO. – NO oficiar a TRANSUNIÓN, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO. – RECONOCER personería judicial al Dr. HÉCTOR ANDRÉS GONZÁLEZ CANO quien se identifica con T. P Nro. 320.212 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA